

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Radicado No. 2022-00463-00.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

SECRETARIA: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que llegó procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo, providencia adiada veintinueve (29) de marzo de 2023, donde se hallaba dirimiendo el Conflicto de Competencia, suscitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sincelejo, ante la declaratoria de impedimento declarado por esta Judicatura conforme a lo estipulado en el numeral 9, artículo del 141 del, Estatuto Procesal Civil, el cual le asignó a este Despacho la competencia del presente proceso.

Sírvase proveer.

Sincelejo, Dieciséis (16) de Agosto de 2023.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO. Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la nota secretaria antecedente, acaeciendo que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo, donde se hallaba dirimiendo el Conflicto de Competencia, suscitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sincelejo, ante la declaratoria de impedimento manifestada por esta Judicatura en Proveído del nueve (09) de noviembre de 2022, conforme a lo estipulado en el numeral 9, artículo del 141 del, Estatuto Procesal Civil, a través de Auto del veintinueve (29) de marzo de 2023 asignó a esta Unidad Judicial el conocimiento de la presente demanda ejecutiva singular promovida por la sociedad **AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.**, hoy **VEOLIA SABANA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT No. 8230004006-8, Representada Legalmente por FABIO ERNESTO ARAQUE DE AVILA, contra los titulares del derecho de dominio del raíz denominado “FINCA LOS ROMEROS”, matrícula inmobiliaria No. 340-23054, referencia catastral No. 700010002000000030207000000000, **ALVARO ROMERO GARCIA, CIRA DEL SOCORRO VERGARA DE ROMERO, ANA MARIA ROMERO VERGARA Y JUAN CARLOS ROMERO VERGARA**, con basamento en que “la titular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Sincelejo, tiene razón al no aceptar el impedimento declarado por el Juez Segundo Civil Municipal de Sincelejo, porque evidentemente el impedimento solo se basó en el término conocer, sin expresar e indicar el grado de amistad que lo motiva para apartarse del conocimiento del caso”, amen que no se ajustaba a lo plasmado en la causal 9° del artículo 141 del CGP que exige un grado de amistad íntimo, razón por la que inicialmente se debe dictar el condigno Auto disponiendo el acogimiento a lo resuelto por el superior, y a posteriori, entrar a estudiar el libelo demandatorio.

Desde otro vértice, la otrora sociedad **AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.**, hoy **VEOLIA SABANAS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 823.004.006-8, Representada Legalmente por el señor FABIO ERNESTO ARAQUE DE AVILA, por intermedio de apoderado judicial, incoa Demanda Ejecutiva Singular, contra los señores **ALVARO ROMERO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 2721985, **CIRA DEL SOCORRO VERGARA DE ROMERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.168.375, **ANA MARIA ROMERO VERGARA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.812.715 y **JUAN CARLOS ROMERO VERGARA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.413.405, en calidad de propietarios de la finca denominada “**FINCA LOS ROMEROS**”, con el objetivo se Libre Mandamiento de Pago, en favor de la parte ejecutante por la cantidad dineraria de **VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL**



DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (29.389.223,87) por concepto de capital insoluto de la obligación; más la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$10.437.725,61)** por concepto de intereses moratorios, desde el dieciocho (18) de diciembre de 2009, para un total de **TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$39.826.949.48)**, discriminados en 118 facturas de Servicios Públicos Domiciliarios, del 21/01/2013 al 15/09/2022, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

El Artículo 26 del Código General del Proceso, en lo atinente a la determinación de la cuantía en los procesos enuncia que se determina:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)*

Ahora bien, según lo proclamado en el Numeral ut supra mencionado se debe realizar una contabilización para previamente saber a cuánto asciende el quantum de la obligación cobrada, para luego así, poder establecer a que Despacho Judicial corresponde por Competencia la asunción de su conocimiento en razón de la cuantía.

Sabido es, que para determinar la competencia en los juicios ejecutivos, es indispensable tener en cuenta la cuantía, esta última se halla establecida en Mayor, Menor y Mínima; así, conocerán de los litigios de Mayor Cuantía los Jueces Civiles del Circuito, conforme lo dispuesto en el Numeral Primero (1º) del Artículo 20 del C.G.P, y, de Menor Jueces Civiles o Promiscuos Municipales, y Mínima los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples; trayéndose a colación lo estipulado en el ACUERDO PCSJA19-11212, del 12 de febrero de 2019, “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, el Consejo Superior de la Judicatura decidió convertir los Juzgados Civiles Municipales 004, 005 y 006 del Distrito Judicial de Sincelejo, en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, luego, en este Distrito Judicial, actualmente funcionan (04) despachos judiciales que ostentan esa categoría, lo que conlleva a colegir sin elucubraciones que la competencia de este litigio radica en los Despachos Judiciales últimamente nombrados, pues, de una lectura desprevenida del plenario, se otea que el presente asunto es de mínima cuantía.

Aterrizando en el caso sub examine, teniendo en cuenta que el Numeral 1º, del Canon 26 del C. G. P., consagra la forma como se atribuye la Competencia a determinado Despacho Judicial; a su turno, el Artículo 90 Ibidem, contempla el rechazo y consiguientemente el envío al Juzgado competente, teniendo en cuenta los requisitos relativos a las normas últimamente nombradas; anexándose como base de la ejecución en 118 facturas de Servicios Públicos Domiciliarios, del 21/01/2013 al 15/09/2022 respectivamente, pidiendo se libre mandamiento de pago por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$29.389.223,87)** por concepto de capital insoluto; más la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$10.437.725,61)** por concepto de intereses moratorios, desde el dieciocho (18) de diciembre de 2009, para un total de **TREINTA Y NUEVE MILLONES**

OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$39.826.949.48), desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago total, mas las costas procesales que se causen en este asunto, por ende, arroja un quantum que es mínimo; considerando que la demanda fue incoada en la data veintiséis (26) de octubre de 2022, según la respectiva acta de reparto emanada de la Oficina de Apoyo de la Dirección de Administración Judicial de Sincelejo, calendas en las cuales se encontraba el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente en Colombia en la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)** por lo que al realizar la operación aritmética del caso para determinar la cuantía del proceso ejecutivo singular, nos arrojaría sin lugar a equívocos una cifra menor a 40 smlmv, es decir, es de mínima cuantía; a lo estimado por este operador judicial para la asunción de su conocimiento teniendo en cuenta el factor Competencia en razón de la Cuantía, por lo que deviene su rechazo in- limine, sustentado en el Art. 90 del Código General del Proceso. Precitado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, - Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo -, en providencia proferida el veintinueve (29) de marzo de 2023, por medio de la cual dirimió el conflicto de competencia, asignando la asunción del conocimiento al Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de Sincelejo, de la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por la sociedad **AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.**, hoy **VEOLIA SABANA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT No. 8230004006-8, Representada Legalmente por FABIO ERNESTO ARAQUE DE AVILA, contra los titulares del derecho de dominio del raíz denominado FINCA LOS ROMEROS, matrícula inmobiliaria No. 340-23054, referencia catastral No. 700010002000000030207000000000, **ALVARO ROMERO GARCIA, CIRA DEL SOCORRO VERGARA DE ROMERO, ANA MARIA ROMERO VERGARA Y JUAN CARLOS ROMERO VERGARA.**

SEGUNDO: Rechazase de plano la presente demanda Ejecutiva Singular, iniciada por la sociedad **AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.**, hoy **VEOLIA SABANAS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 823.004.006-8, Representada Legalmente por el señor FABIO ERNESTO ARAQUE DE AVILA, por intermedio de apoderado judicial, contra los señores **ALVARO ROMERO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 2721985, **CIRA DEL SOCORRO VERGARA DE ROMERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.168.375, **ANA MARIA ROMERO VERGARA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.812.715 y **JUAN CARLOS ROMERO VERGARA**, identificado con cedula ciudadanía No. 79.413.405, en calidad de propietarios del raíz denominado “**FINCA LOS ROMEROS**”, por carecer de competencia en razón de la cuantía, por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

Consecuencialmente, remítase por Secretaría a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Turno de esta Ciudad**, por competencia en razón de la cuantía, para que asuma su conocimiento. **Oficiese.**

TERCERO: Desanótese de los libros índices, Radicadores y Plataforma Aplicación Justicia XXI web “TYBA”.

CUARTO: Téngase al abogado **EDUARDO A. RAMOS KLÉBER** identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.102.840.416, T.P. Nro.283.828 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la sociedad **AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.**, hoy **VEOLIA SABANAS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 823.004.006-8, Representada Legalmente por el señor FABIO ERNESTO ARAQUE DE AVILA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3405bcdebb9e7d29fd08f6f0c7ee4303c4bb02450c0ac603dc054c6c944fe3b3**

Documento generado en 16/08/2023 02:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>